



AMANDA MERCEDES CORPAS FONSECA
ABOGADA

UNIVERSIDAD RAFAEL NUÑEZ- UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
DIRECCIÓN AV. 20 DE JULIO, CENTRO PROFESIONALES GALLARDO, OF.05
CEL. 3172993893

Correo electrónico amandacorpas@hotmail.com acorpasfonseca@gmail.com
SAN ANDRÉS ISLAS

Doctor
FABIO MAXIMO MENA GIL
MAGISTRADO PONENTE.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.875.722 de Tulua (Valle)

DEMANDADO: GILBERTO MANRIQUE OROZCO, identificado con C.C. N° 15.241.561 Expedida en San Andrés, Islas.

Rad: 88001318400220190002101

Asunto: Sustentación del recurso de apelación impetrada

AMANDA MERCEDES CORPAS FONSECA, mujer, mayor de edad, vecina y domiciliado en ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.154.466 de San Andrés Islas, Tarjeta Profesional 213524 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora LUISA FERNANDA MURCIA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con C.C. N° 29.875.722 de Tulua (Valle), procedo a sustentar el Recurso de Apelación contra la Sentencia 0049 del 28 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Andrés, Isla, la cual lo sustento de la siguiente manera:

PRIMERO: La sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la localidad, negó las pretensiones de la demanda, basándose en que el demandado se encuentra casado con María Ofelia Salgado Quintero corroborada por el testigo Gustavo Romero empleado de este, aduciendo que si es bien cierto que la señora Luisa convivió con el señor Manrique desde 1996 hasta el año 2018, indicando que los compañeros permanentes no tengan compromisos alternos con otras personas, además de indicar que la permanencia de la unión se traduce en constancia, perseverancia o estabilidad de una pareja con el fin de conformar una familia, adujo que si bien las partes tienen una hija en común, no tuvieron una relación de pareja permanente con la intención de edificar una familia, lo que infiere que se descartan los requisitos de convivencia, permanencia y singularidad que exige el Artículo 1 de la Ley 54 de 1990.

De lo anterior debo indicar, que el respetable despacho realizó valoración de las pruebas aportadas en el proceso sin profundizar en los aspectos que demuestran la convivencia que tuvieron las partes en litigio, porque al entender de lo citado por la señora juez de instancia, no valoró las pruebas testimoniales de los testigos que fueron enfáticos en señalar que mi prohijada convivió bajo el mismo techo con el demandado por más de 22 años, que esa relación fue pública y conocida por todos; igualmente el testimonio de mi mandante al señalar que desconocía que el señor Manrique se encontraba casado, pues él siempre se lo negó, de la misma no se valoró las pruebas como las fotográficas y documentales entre ellas el Acta N°.053 de 2018 de la Comisaría de Familia de la Ínsula, arrimadas a la demanda limitándose a aplicar el Artículo 1 de la ley 54 de 1990 y darle credibilidad al testigo del demandado siendo su empleado de confianza, excluyendo una relación simultánea con mi representada al respecto la Honorable Corte Reza "*Aunque la Ley*



AMANDA MERCEDES CORPAS FONSECA
ABOGADA

UNIVERSIDAD RAFAEL NUÑEZ- UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
DIRECCIÓN AV. 20 DE JULIO, CENTRO PROFESIONALES GALLARDO, OF.05
CEL. 3172993893

Correo electrónico amandacorpas@hotmail.com acorpasfonseca@gmail.com
SAN ANDRÉS ISLAS

establece que, para que se conforme la unión marital de hecho cuando existe una sociedad anterior esta debe estar disuelta y liquidada, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 10 de septiembre de 2003, estimó que “no se compadece con la Carta que una cosa visiblemente innecesaria tenga el poder de anonadar el derecho sustancial, cuya primacía asegura aquella”, en referencia a la exigencia de que la sociedad conyugal deba estar liquidada, cuando es la disolución lo que pone fin a la sociedad conyugal, no la liquidación, con lo cual basta lo primero para que ya sea posible evitar la confusión patrimonial, propósito que parece ser el perseguido por la norma. En estos casos quien alegue que conformó una sociedad patrimonial de hecho deberá probarla, “que se conformó como producto de trabajo, ayuda y socorro mutuos” solo así tendrá reconocimiento esta figura. Posteriormente la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha cuatro de septiembre de 2006 estableció “que la liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho, para que de ahí pudiera nacer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”

SEGUNDO- En cuanto la A-quo aduce sobre la prueba documental aportada dentro del plenario de la denuncia instaurada por mi mandante al demandado, manifiesta que “*no tiene virtualidad de demostrar que las partes convivían para dicha fecha y menos que una de las medidas era acatar el señor Manrique era que él no se acercase a la señora demandante, lo cual riñe con el concepto de convivencia*”, igualmente dice que la parte demandada aportó un Acta de conciliación de alimentos de fecha 19 de febrero de 2014, realizada en el Bienestar Familiar, manifestó *que la reglas de experiencias indican que cuando se regulan visitas con respecto a los hijos es porque su progenitores no conviven*.

Debo indicar, que no le asiste razón a la A-quo, puesto a pesar de que la señora Luisa Murcia citó al señor Manrique a la audiencia de conciliación por alimentos para su hija, ella en la prueba testimonial fue enfática en afirmar que esto se debió a que tenía problemas con la OCCRE, pues lo hizo por recomendación del abogado, pero también se puede inferir que muchas parejas utilizan después de una discusión o separación momentánea vuelven de nuevo y siguen con la relación como si nada hubiese pasado, como se demostró a través de las pruebas testimoniales de los testigos. Igualmente no se le dio credibilidad a la denuncia por parte de la demandante por las constantes agresiones en las cuales ha venido sufriendo por muchos años la señora Luisa Murcia.

TERCERO.- En cuanto a los documentos extrajudiciales aportados por las partes, exterioriza *que existen dos documentos aparentemente suscritos por la misma persona, pero manifestando hechos totalmente contrarios, los cuales no pudieron ser aclarados en este asunto por cuanto a pesar de que Daniela Murcia, fue citada como testigo, la parte demandada desistió de su testimonio por lo tanto no se tuvo en cuenta esos documentos por ser contradictorios*.

El despacho yerra al no considerar ese medio de prueba importante, puesto la apoderada en escrito de la contestación de la demanda solicitó compulsas de copias al señor Manrique para que se investigara por la presunta comisión de falsificación de firma de la señorita Daniela Manrique, la cual no se pronunció en la sentencia de marras; de la misma manera en audiencia virtual estaba la joven en mención pero la parte demandada desistió de la misma, porque ese desistimiento, será porque se iba aclarar lo concerniente consignado en dicho documento aportado por el demandado.



AMANDA MERCEDES CORPAS FONSECA
ABOGADA

UNIVERSIDAD RAFAEL NUÑEZ- UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
DIRECCIÓN AV. 20 DE JULIO, CENTRO PROFESIONALES GALLARDO, OF.05
CEL. 3172993893

Correo electrónico amandacorpas@hotmail.com acorpasfonseca@gmail.com
SAN ANDRÉS ISLAS

CUARTO.- La Juez de instancia en la sentencia de marras aduce *no habría lugar a declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre los señores Luisa Murcia y Gilberto Manrique Orozco, por no cumplirse los requisitos exigidos para ello en Artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005, aunque se hubiese demostrado que entre las partes hubo convivencia que perduró por más de dos años, el señor Manrique, tenía impedimento legal para contraer matrimonio, pues todavía se encuentra casado con la señora María Ofelia Salgado, y, a la fecha no está disuelta la sociedad conyugal.* Por lo tanto encontró probadas las excepciones de mérito de “inexistencia de la unión marital de hecho” y “hecho inexistente” por encontrarse casado el demandado y porque no pueden coexistir dos sociedades vigentes.

Ahora bien, la Juez hace una interpretación errónea de la ley y no le dio aplicación a las recientes jurisprudencias con respecto a las uniones de hecho, toda vez están han surgidos a través del tiempo, buscando favorecer a esa compañera o concubina que ha dado su juventud, que contribuyó con su esfuerzo, trabajo y acompañamiento a crecer patrimonial al compañero, no es justo después de tantos años de contribución se quede sin nada y no se le reconozca a mi poderdante económicamente algo del fruto de su esfuerzo y contribución por ese trabajo de muchos años al lado del demandado, quedando en una incertidumbre con su hija y madre de tercera edad y más aun soportando el comportamiento agresivo del señor Manrique, a través de la historia jurisprudencialmente esas clases de uniones han sido reconocidas tanto para adquirir pensión sustitutiva como económica, ya, que por tener una relación simultánea y al negarse el derecho de adquirir un bien que este en cabeza del demandado y estos derechos sean negados, quedan totalmente desprotegidas, lo cual el demandado ejerce un poder dominante sobre ella sobre todo por encontrarse conviviendo en la propiedad del demandado.

Según el alto tribunal, desde 1990 se han venido adoptando posturas interpretativas para “reconocer derechos patrimoniales a quienes habían formado una familia sin sujeción al vínculo matrimonial”. Esto se resolvió pensando que pueden existir las sociedades de hecho entre concubinos, bien sea civiles o comerciales”.

El concubinato no nace solo para satisfacer necesidades personales

Según la sentencia de la Corte Suprema, las relaciones de familia, el matrimonio y la unión marital de hecho, o las surgidas de los hechos como el concubinato, no nacen para satisfacer solo necesidades de tipo personal, sino también repercuten en los campos social y patrimonial.

En el campo patrimonial, según la Corte, se da cuando en la relación de concubinos se cuenta con “trabajo, ayuda y socorro mutuos”. Estos aspectos son elementales pues crean el medio “para facilitar la supervivencia y cumplir las obligaciones de la convivencia en los ámbitos personal y social. De modo tal, las uniones concubinarias igualmente son fuente de un vínculo económico, sujeto a los requisitos de una verdadera sociedad de hecho”.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia C-25899-3103-002-2002-00084-01 de veinticuatro (24) de febrero de dos mil once (2011), Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS.

Reza lo siguiente: el reconocimiento de la familia en la Constitución Política de 1991, ya por vínculos jurídicos matrimoniales, ora naturales y por la voluntad responsable de un hombre y una mujer, de donde “no puede exigirse, en forma tan radical, para el reconocimiento de la sociedad de hecho entre concubinos, que la conjunción de aportes comunes, participación en las pérdidas y ganancias y la affectio societatis surja con prescindencia de



AMANDA MERCEDES CORPAS FONSECA
ABOGADA

UNIVERSIDAD RAFAEL NUÑEZ- UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
DIRECCIÓN AV. 20 DE JULIO, CENTRO PROFESIONALES GALLARDO, OF.05
CEL. 3172993893

Correo electrónico amandacorpas@hotmail.com acorpasfonseca@gmail.com
SAN ANDRÉS ISLAS

la unión extramatrimonial y que no tenga por finalidad crear, prolongar o estimular dicha especie de unión, pues, por el contrario en uniones concubinarias con las particularidades de la aquí examinada no puede escindirse tajantemente la relación familiar y la societaria, habida cuenta que sus propósitos económicos pueden estar inmersos en esa comunidad de vida (...)" (cas. civ. sentencia de 27 de junio de 2005, exp. 7188).

Se trata de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulada en la Ley 54 de 1990, y nada se opone a su formación, pues a partir de ésta, "puede afirmarse que hoy coexisten, como sociedades de hecho, la civil, la comercial y la proveniente de la 'unión marital de hecho', cada una con presupuestos legales, autónoma tanto en el planosustantivo como procesal" (cas. civ. auto de 16 de julio de 1992).

A este respecto, la preexistencia de una sociedad conyugal, no impide la formación de la sociedad de hecho entre "concubinos", ni su vigencia excluye la posibilidad de otras sociedades entre consortes o entre éstos y terceros, las cuales, por supuesto, son diferentes, por cuanto aquélla surge ex lege por la celebración del matrimonio y es universal.

En cambio, las otras sociedades surgen de actos dispositivos, negociales o contractuales, aún de "hecho", presuponen íntegros los elementos esenciales del tipo contractual y son de carácter singular, particular y concreto (cas.civ. sentencia de 18 de octubre de 1973.

En cualquier caso, tiene dicho la Corte, "nada impide que una sociedad de hecho, como la formada entre concubinos, pueda concurrir con otras, civiles o comerciales legalmente constituidas, toda vez que lo que el legislador enfáticamente reprime es la concurrencia de sociedades universales" (cas. civ. sentencia de 29 de septiembre de 2006, exp. 1100131030111999- 01683-01, reiterando las de 27 de junio de 2005, exp. 7188 y 26 de marzo de 1958).

En tal virtud, la sociedad de hecho pretendida no es universal, sino singular e integrada de los aportes, bienes obtenidos con la colaboración y esfuerzos de la pareja en su consecución, por lo cual, su liquidación comprenderá los "a)...adquiridos con posterioridad a la constitución del estado concubinato y título oneroso, es decir, como fruto del trabajo e industria de los concubinos.

Además la Sentencia C -700 de 2013= Como el cónyuge tiene derechos universales sobre los bienes, ¿qué pasa con el patrimonio que se consiga en común si alguno de los compañeros permanentes sigue casado? La Corte Constitucional dijo en el 2013 que no se pueden discriminar las diferentes uniones, y por eso declaró inexecutable la expresión que obligaba a que el matrimonio estuviera "liquidado" para que el compañero permanente pueda reclamar bienes; de la misma manera en Las Sentencias T-884 de 2013 y 932 de 2008, manifiestan el DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE MATRIMONIO Y UNION LIBRE- No es válido que las normas jurídicas reconozcan derechos a favor de los cónyuges y excluyan a los compañeros permanentes.

Cabe señalar Según la Corte, lo expuesto en su decisión se justifica porque a la luz del artículo 42 de la Constitución Política, debe ampararse la existencia de una familia, que puede crearse no solo por vínculos jurídicos (matrimonio) sino también naturales (unión marital de hecho), mereciendo idéntica protección; y porque el objetivo que persigue el reconocimiento de los derechos patrimoniales del compañero o compañera permanente consiste en garantizarle que los bienes que ayudó a forjar junto a su pareja, los cuales



AMANDA MERCEDES CORPAS FONSECA
ABOGADA

UNIVERSIDAD RAFAEL NUÑEZ- UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
DIRECCIÓN AV. 20 DE JULIO, CENTRO PROFESIONALES GALLARDO, OF.05
CEL. 3172993893

Correo electrónico amandacorpas@hotmail.com acorpasfonseca@gmail.com
SAN ANDRÉS ISLAS

fueron producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, no ingresarán a la sociedad conyugal preexistente, pues esta no puede obtener un beneficio económico que no es producto de la acción laboriosa ni de la intención legítima de hacer vida marital de los casados solemnemente, pues ya no conviven materialmente

Por lo expuesto, solicito con todo respeto, se revoque la sentencia objeto del recurso de alzada, y se acceda en su totalidad de las pretensiones de la demanda

Notificaciones

Correo electrónico; amandacorpas@hotmail.com

Atentamente,

AMANDA MERCEDES CORPAS FONSECA
CC N° 39.154.466 DE SAN ANDRÉS, ISLAS.
TP N° 213524 DEL C. S. DE LA Judicatura